



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00163 00**

Demandante: María Cristina Martínez de Urueta

Demandado: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - UGPP

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Solicitud de verificación de cumplimiento de sentencia.

Vista la nota secretarial y una vez revisado el expediente, este despacho observa escrito presentado el día 30 de julio de 2018 por la señora **María Cristina Martínez de Urueta**, donde solicita al juzgado revisar minuciosamente los documentos aportados a fin de que pueda determinar si la entidad demandada dio estricto cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre¹, petición que fue reiterada mediante memoriales radicados los días 31 de octubre² y 21 de noviembre de 2018³.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Al respecto, es pertinente tener presente la providencia del treinta (30) de noviembre de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en la que señaló:

“(...) bajo el entendido de que para comparecer al proceso debe hacerse a través de abogado, siempre y cuando no se trate de acciones públicas en las que sí puede intervenir cualquier persona.

¹ Ver folio 195.

² Ver folio 228

³ Ver folio 229

En cuanto a las excepciones a las que se refiere la norma, debe tenerse en cuenta lo previsto por el Decreto 196 de 1971⁴, que prevé:

"[...] ARTICULO 40. Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto. [...]"

CAPITULO 20. EXCEPCIONES

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1°. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2°. En los procesos de mínima cuantía.

3°. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4°. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. (...)"

"ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1°. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2°. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. (...).⁵ (Citas del texto original).

En ese orden de ideas, esta unidad judicial atendiendo los apartes normativos y jurisprudenciales antes transcritos procederá a no dar trámite a la solicitud invocada por la señora María Cristina Martínez de Urueta, por cuanto, la misma compareció al proceso de manera personal, cuando en este asunto debió hacerlo por conducto de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

1º.- No dar trámite a solicitud presentada por la señora María Cristina Martínez de Urueta, de conformidad con lo planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

⁴ "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía". Derogado en lo pertinente por la Ley 1123 de 2007, "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado". Modificado por la Ley 583 de 2000 "Por la cual se modifican los artículos 30 y 38 del Decreto 196 de 1971.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá D.C. Treinta (30) de noviembre de 2018. Rad. N° 19001-23-33-002-2015-00597-01. C.P. Oswaldo Giraldo López.